En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. A. c/ W. I. D. A. SA s/ SUM. – Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 597/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2123/14), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 135/23 de fecha 13 de julio de 2023 y su aclaratoria nro. 136/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado mediante Sentencia Definitiva n° 135/2023 y su aclaratoria n° 136/2023 rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. P., y condenó a la demandada W. I. de A. S.A. a abonar al actor la suma de $167.745,81, con más los intereses según la liquidación que se practicará en autos en la

instancia procesal oportuna, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

Asimismo, condenó a la demandada para que en el plazo de 10 días confeccione y haga entrega al actor del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicales, conforme lo decidido en el considerando respectivo. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Recurso*:

La parte demandada, se alzó contra de la sentencia y su aclaratoria 136/2023 mediante escrito electrónico ID 1162107. Concedido que fue, en la forma y efectos que constan en resolución de fecha 04/08/2023, expuso sus agravios por escrito digital ID 1174257 que fueron contestados por el actor en escrito electrónico ID 1183264.

III. *Antecedentes*:

El Sr. J. A. P., entabló demanda contra la empresa W. I. de A. S.A., CUIT X. solicitando se la condene a confeccionar y entregar al actor los instrumentos previstos por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de astreintes. Asimismo, solicitó la condena de la demandada al pago de la suma de pesos ciento sesenta y seis mil novecientos veintisiete con 75/100 ($166,927,75), en concepto de diferencia impaga de horas extras trabajadas en febrero, marzo, abril y mayo 2012, diferencia impaga de licencia por enfermedad inculpable mayo 2012; diferencia impaga SAC proporcional de egreso; diferencia sobre integración del mes de despido con el SAC proporcional, diferencia en la indemnización por

vacaciones no gozadas con más su SAC; diferencia en indemnización por preaviso no otorgado y el SAC proporcional, diferencia en la indemnización por antigüedad, art. 2 de la Ley 25323; indemnización art. 80 LCT; intereses a la tasa activa para operaciones de descuento que fija en el B. del C. S.A., costas y costos.

Relata que ingresó a trabajar en relación de dependencia el 04/01/2012, desempeñándose como trabajador de la industria del petróleo, habiendo suscripto un contrato a plazo fijo con vencimiento el 30/03/2012 para suplir a un personal determinado que gozara vacaciones hasta el 30/03/2012 como peón boca de pozo. No fue preavisado y por indicación de sus superiores continúa trabajando. Se le abonó el salario conforme CCT 605/10.

Adujo que se le liquidaron y pagaron conceptos "sin aportes", los que al ser abonados como contraprestación por el trabajo personal tenían naturaleza salarial.

Afirmó que cumplió una jornada laboral de 12 h diarias, en un régimen de 6 días de trabajo por 2 de franco y que se le liquidaron en forma deficiente las horas suplementarias, ya que no se computaron todos los ítems para la base de cálculo, excluyendo los haberes sin aportes.

Refirió que reclamó en mayo de 2012 ante la patronal el pago insuficiente de horas extras. Peticiona por la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo convencional que excluye los haberes no remunerativos de la base de cálculo de las horas suplementarias.

Sostuvo que se lo despidió en forma arbitraria, invocando un inoponible contrato a plazo fijo; comunicación que le fue remitida el 24/05/2012. Dijo que se le abonó en forma insuficiente la liquidación final correspondiente a un despido incausado de un trabajador vinculado a un contrato por tiempo indeterminado. Describió el cruce epistolar mantenido entre las partes. Fundó en derecho. Practicó liquidación provisoria de los rubros reclamados. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal y peticionó.

Corrido el traslado de ley, la accionada W. I. de A. S.A., contestó demanda; interpuso excepción de prescripción. Controvirtió los hechos alegados. Según su versión de los mismos no existió la conversión del contrato a plazo fijo por uno de tiempo indeterminado como se alegara en razón de haber persistido la causa que originó su celebración, cual fue la de cubrir vacaciones. Las partes convinieron la renovación del contrato a plazo fijo por el periodo 01/04/12 al 30/06/12. Expuso que dispuso la extinción del contrato a través de CD X. el 24/05/12 y sostiene que la cuestión queda encuadrada en el art. 95 de la LCT. Efectuó consideraciones, respecto de la pretensión de pago por mayor valor de las horas extra trabajadas; sobre la pretensión de incluir en la base de cálculo de horas extras y otros conceptos de los rubros no remuneratorios; explayándose sobre cada uno de ellos. Dio respuesta al pedido de inconstitucionalidad, a cuyos términos me remito por razones de brevedad. Afirmó que su mandante hizo entrega de la documentación laboral, quien -dice-

haberlos recibido de plena conformidad. Peticiona la aplicación de tope e invoca el precedente de la CSJN "Vizzotti" para el caso que prospere el reclamo del accionante a efectos de la determinación de la MRNH. Se opuso a la procedencia de la sanción del art. 2 Ley 25323, así como a los reclamos efectuados con base en el art. 80 de la LCT, alegando al efecto. Fundó en derecho. Desconoció la documentación acompañada en la demanda. Ofreció prueba. Peticionó.

IV. *Fundamentos del recurso*:

En primer lugar, arbitrariedad en la interpretación de la modalidad de contratación.

Cita el considerando pertinente a su queja, en cuanto la jueza de grado dijo que, no obstante, se formalizara por escrito el contrato a plazo fijo, no sucedió la misma formalidad con la prórroga que alegara la demandada en su contestación. Recordó la magistrada que, por tratarse de un contrato formal, la modalidad debe respetarse tanto inicialmente como en las sucesivas prórrogas; asimismo, que la prueba estaba a cargo de la demandada y no la presentó en juicio. Dio razón al reclamo del actor y concluyó que había operado la conversión del contrato de plazo fijo en uno por tiempo indeterminado al vencimiento de plazo inicialmente acordado entre las partes, esto es, desde el 01/04/2012 en adelante.

Contra el análisis precedente se alza la demandada, entendiendo que la sentenciante incurre en la arbitrariedad denunciada al circunscribir el análisis al contrato de trabajo a plazo fijo de fs. 33/34 y evadiendo toda consideración a los formularios de alta y baja AFIP de fs. 39 y 40, por los cuales se habría

formalizado la cuestionada prórroga e incluso se encontrarían suscriptos de puño y letra por el propio actor. La parte considera que estos formularios reúnen todos los recaudos legales para tener por renovado el acuerdo, y que en definitiva el fallo evidencia un supuesto de exceso ritual manifiesto.

Reprocha omisión de la jueza de grado sobre esta prueba que invoca, resaltando su importancia por tratarse de documentos que acreditan la línea defensiva esgrimida por su parte al contestar demanda. Considera que la decisión incurre en un absurdo que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Cita vasta jurisprudencia en apoyo a su postura.

Dice que la prueba pericial contable también acredita lo anterior en las respuestas brindadas por el perito a los puntos b y c (fs. 249/250); niega que en el caso hubiera carencia de pruebas e imputa a la jueza de grado la falta de un análisis objetivo y serio de la cuestión. Cita jurisprudencia.

A continuación, dentro del primer agravio, también controvierte la decisión de grado de considerar que no acreditó haber preavisado sobre la finalización del contrato, en el primer plazo, con la antelación requerida legalmente (art. 94 LCT), llegando a la misma solución.

En contraposición, dice que el contrato a plazo fijo fue renovado y no resultó necesario el preaviso, ya que el propio art. 94 LCT establece como excepción a la regla de preavisar la expresa renovación del mismo; alega que tal cuestión se formalizó a través de la suscripción de los formularios AFIP.

Entiende que el error de la sentencia consiste en suponer que el contrato culminó el 30/3/2012 y que como su parte no preaviso al actor, se convirtió en uno por tiempo indeterminado; que lo cierto es que ese preaviso no resultó necesario porque el contrato sería renovado desde el 1/4/2012 hasta el 30/6/2012. Sostiene que el único preaviso que debía cursar era de fecha 17/05/2012 previo a la extinción del vínculo, y que, según el informe del Correo oficial, la CD X. fue remitida el 17/05/2012 y recibida al día siguiente 18/5/2012 (fs. 143), habiendo cumplido.

Por otra parte, se queja en contra de la conclusión arribada por la jueza de grado sobre la ausencia de causa para la pretendida prórroga contractual.

Vale mencionar que en el considerando pertinente, la sentenciante dijo: "La única prueba producida a tal fin es la pericial contable en extraña jurisdicción agregada a fs. 280 y de ella resulta una nómina de personal perteneciente a la base de operaciones de Comodoro que se encontró de vacaciones entre el 04/01/2012 al 31/03/2012 y en el 01/04/2012 al 30/06/2012, pero omite la demandada demostrar cuál o cuáles de ellos (si es que alguno perteneció) era persona de Flush by conforme se invocara en la cláusula 2° del contrato a plazo fijo. La norma del art. 92 de la LCT impone al empleador la carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado, esto es, la existencia de los requisitos constitutivos del tipo contractual elegido y ello, como dije, no ha acontecido en autos por deficiencia en el objeto probatorio".

La demandada resiste a lo expuesto diciendo que justamente las conclusiones de la prueba pericial

contable acreditan que en el periodo en que fue contratado el actor por tiempo determinado, de enero a junio 2012, casi el 10% del personal de la base de la empresa gozó de licencia por vacaciones. Explica que sumando el personal de la nómina en uso de licencia serían 127 personas, que entre diciembre de 2011 a junio de 2012 y en promedio se desempeñaban 1303 personas, según los datos aportados por el perito en su informe; que ello significa que un 9,74% del personal usufructuó vacaciones desde enero a junio 2012 y debía ser reemplazado. Con ello la apelante dice que queda despejada cualquier tipo de duda acerca del pleno cumplimiento de su parte de los recaudos legales para la procedencia y justificación del contrato a plazo fijo suscripto y su consecuente renovación. Entiende que la necesidad de contratar al actor por plazo determinado hasta que culminara esa circunstancia excepcional se encuentra perfectamente acreditada.

Por todo lo expuesto, solicita la revocación de la decisión de grado sobre el punto y la condena a abonar indemnizaciones por despido sin causa.

El segundo agravio está constituido por la condena al pago de la multa del art. 80 LCT.

Sostiene que en el caso no concurren los recaudos fácticos ni jurídicos para su procedencia porque estaría reconocida la entrega al actor del certificado de trabajo y del certificado de remuneración y servicios (Ps 6.2) de la ANSES.

Entiende que la jueza de grado adopta una solución simplista y automática porque se limitó a corroborar si el actor había efectuado la intimación previa, pero omitió valorar la entrega aludida, cuya constancia de

recepción suscripta por el actor habría sido agregada con la contestación de demanda y luego el Sr. P. reconocería su firma.

Señala que el art. 80 LCT solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados, y que es un caso distinto al de autos, no contemplado ni autorizado por la norma. Recuerda que la sentenciante considero entregado el certificado, pero no acreditada la fecha en que ello aconteció; la demandada supone que es un dato insignificante teniendo en cuenta que la obligación del art. 80 LCT se encuentra satisfecha. Asimismo, alega que en materia sancionatoria la interpretación debe ser restrictiva y que la sentencia excede el supuesto de la norma.

Solicita que se priorice la verdad objetiva, la lógica y el sentido común, dejándose sin efecto la multa impuesta en tanto asegura haber cumplido con la obligación del art. 80 LCT no solo en lo relativo al pago de los aportes y contribuciones, sino también en la entrega de la documentación laboral, finalizado el vínculo.

Ampara su postura en jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal provincial, en el precedente "L. R.".

Por otra parte, sostiene que la condena a abonar la multa debe ser revocada en virtud de que la norma intentaría evitar la evasión fiscal y su conducta no fue en tal sentido evasivo, que sobre ello cuenta la prueba informativa AFIP sobre el cumplimiento de las obligaciones de abonar los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes al actor.

En virtud de tales argumentos, reitera su pedido de revocación de la decisión de grado.

A continuación, abre un subpunto b) dentro de su segundo agravio, en contra de la condena a extender constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales. Sostiene que la decisión es ritualista y se aparta de la doctrina legal imperante en la provincia en la materia, remite nuevamente informativo a la AFIP, donde constaría el cumplimiento de los ingresos de los aportes y contribuciones correspondientes que alega. Niega enfáticamente adeudar constancia alguna al actor. Cita jurisprudencia y solicita la revocación del fallo.

Expone su tercer agravio, mediante el cual impugna la condena a pagar la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Entiende que su parte no debe ser pasible de la sanción en tanto, extinguida la relación laboral, habría abonado al actor lo que en estricto derecho le correspondía, sin que se reúnan los recaudos fácticos ni jurídicos para la procedencia de la multa.

Asimismo, sostiene que de todos modos es materia controvertida entre la postura del actor sobre la conversión del contrato, y la propia, sobre la prórroga del mismo.

Considera que la jueza de grado soslaya la existencia de ciertas atenuantes que demostrarían la improcedencia de la indemnización agravada, tales las causas que justificarían su conducta por las particularidades de este caso.

Por otra parte, subsidiariamente, plantea que el fallo yerra al establecer como monto de condena del art.

2° de la Ley 25323 al individualizado por la parte actora a fs. 19.

Indica que la jueza determinó las diferencias de la indemnización por preaviso en $17.470,95; de la integración del mes de despido en $4.359,79 y por antigüedad en $18.847,76. Dice que para efectuar el cálculo correcto de la multa corresponde sumar los conceptos valuados por la magistrada y dividirlos por dos, resultando $20.339,25. Que este sería el resultado de aplicarle la sanción del art. 2 de la Ley 25323.

Para finalizar solicita que se haga lugar a su agravio revocándose la multa impuesta y que, para el caso de confirmarse la condena, que sea calculada en forma propuesta y que los intereses sean calculados desde que quede firme la sanción, con costas. Ratifica reserva del caso federal.

V. *Análisis de los agravios*:

La primera crítica sobre la calificación que efectuara la magistrada de grado de la modalidad de contratación por tiempo indeterminado que revistió la relación laboral a partir del día 01/04/2012.

Para concluir en la forma en que lo hizo la magistrada una vez analizada la prueba producida en autos concluyó que la demandada no acreditó mediante instrumento escrito la prórroga del contrato correspondiente, ni haber preavisado con la antelación requerida legal-mente la finalización del primer plazo del contrato, y tampoco la existencia de la causa (requisito material).

La recurrente centra su queja en la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, pero no logra demostrar la arbitrariedad que alega.

He señalado en anteriores oportunidades que la apreciación del material probatorio, constituye materia reservada a los jueces de mérito, y que el límite que encuentra tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración de absurdo al apreciar los hechos sin la prudencia que la ley exige, y en el caso no advierto que ello se verifique.

El art. 90 LCT, inc. a, exige como requisito de validez de la modalidad de contrato a plazo fijo su instrumentación en forma escrita, y no existe constancia en la causa que acredite su cumplimiento para tenerlo así por configurado por el periodo comprendido entre 01/04/2012 y el 24/05/2012 (fecha en que operó el despido).

Las constancias de alta y baja a las que refiere la recurrente, no resultan aptas para tener por cumplida la manifestación de voluntad del trabajador en el sentido que postula, máxime cuanto tanto del informe de la AFIP (hoja 165/166) como de la prueba pericial (hojas 248/254) surge en relación al segundo periodo de contratación, que el alta fue enviada con fecha 28-05-2012 en forma posterior, incluso, al despido (24/05/2012).

Por otra parte, tal como advirtiera la magistrada de grado, no acreditó tampoco la demandada las razones objetivas que justificaron la utilización de tal modalidad contractual (art. 90 inc. b LCT). Nada aporta la pericia obrante en hojas 248/254. La interpretación que realiza la quejosa respecto a la nómina de empleados que durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2012 se encontraban usufructuando de su licencia por vacaciones no enerva tal conclusión. De la lectura del

informe surge que falta a la verdad la recurrente en cuanto alega que el 9,74% de la nómina de trabajadores de la empresa se encontraba de receso, en tanto la perito actuante individualizó a 67 empleados y no a 127 como afirma. Tampoco se desprende de dicha prueba a quién o a quiénes el Sr. P. habría reemplazado por dicho periodo. Contrariamente a la lógica que postula la quejosa para sustentar la utilización de la contratación por tiempo determinado, de lo informado en hoja 253 se advierte que entre el 31/12/2011 y el 31/05/2012 la nómina de trabajadores no se mantuvo estática, sino que se incorporaron 30 empleados a la firma.

Cabe señalar que "El art. 90 de la LCT no supone meramente una presunción acerca de la voluntad de las partes, sino una regia técnica por la que se consagra el principio de estabilidad de los vínculos que opera "con, sin o contra" lo que las partes hubieren acordado. Participa en el sentido más pleno de los caracteres de las normas de orden público laboral (como derecho mínimo, imperativo, e irrenunciable) que se hace presente al momento de configuración del contrato.(...) las excepciones a dicha técnica en tanto se apartan de la directriz no están disponibles para las partes sino en los supuestos en que la ley misma las habilita según el concurso de ciertas condiciones que no dependen solamente de su voluntad", y que en la especie no se encuentran verificadas.

Tales consideraciones ya demuestran la debilidad del planteo revisor e imponen la confirmación del fallo apelado en cuanto admite las indemnizaciones derivadas del despido (art. 231 y 232 LCT).

Por último, aclaro que el pretendido argumento de la innecesaridad de preavisar al finalizar el primer contrato también resulta inatendible. Es que el preaviso en el contrato a plazo fijo tiene una función especial y distinta a la general del contrato a plazo indeterminado. Elio responde a la finalidad de proteger al trabajador contra su propia debilidad negocial y la instrumentación de aparentes acuerdos que derogan las condiciones mínimas que el legislador ha considerado indispensable establecer.

El art. 94 LCT preceptúa la obligación de preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2), respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que el contrato sea por tiempo determinado y su duración sea inferior a un (1) mes y, para el caso de omisión, establece que se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, segunda parte, de esta ley.

En el caso, no se preavisó oportunamente y no existe ni acto expreso de renovación, ni justificación de la modalidad elegida, por ello se debe tener por efectuada la conversión del contrato a plazo cierto a uno de plazo indeterminado desde el 01/04/2012 en adelante.

En virtud de las razones dadas propongo desestimar el primer agravio.

La segunda queja está dirigida a la aplicación de la multa del art. 80 LCT y la condena a hacer entrega de la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones.

No asiste razón a la recurrente en su queja.

Si bien al contestar demanda se acompañó constancia de recepción de certificado de trabajo, no obra en dicho documento la fecha en que se habría efectivizado la recepción por parte del trabajador. Siendo ello así, y presente la duda respecto a la temporaneidad de la entrega no cabe más que aplicar el art. 9 LCT, debiéndose interpretar los hechos en favor del trabajador.

Tampoco resulta atendible el cuestionamiento en cuanto a la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones, toda vez, que no se acreditó en autos su entrega, ni surge de la prueba informativa obrante en hoja 167 que se hubiesen efectuado los correspondientes a los periodos de abril y mayo/2012.

En razón de lo señalado, propongo desestimar el segundo agravio, y confirmar la sentencia en el punto.

En cuanto a la admisión de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, habiendo decidido lo anterior, y acreditado en el caso que concurren los extremos que determinan la procedencia del agravamiento indemnizatorio (despido, falta de pago en forma íntegra de las acreencias debidas al trabajador, el inicio de las acciones judiciales), no advierto que existan motivos que autoricen el uso de la facultad prevista en el último párrafo de la norma.

Sentado ello aclaro que asiste razón a la quejosa en su objeción sobre la cuantificación de la partida. La sentenciante de grado viabilizó el incremento indemnizatorio en el monto individualizado por la parte actora a fs. 19, no obstante, dicha liquidación fue practicada sobre sumas que difieren de las reconocidas en autos.

Siendo ello así, corresponde acoger parcialmente el agravio, y admitir la procedencia de la indemnización del art. 2 Ley 25323 a calcular sobre los montos admitidos en el fallo, suma que asciende a $21.248,80.

VI. *Costas y honorarios*:

La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por la cual mantendré la imposición de costas efectuada en la primera instancia, así como la regulación de honorarios dispuesta.

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se fijaran de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma. En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. I. F. de las C. y M. A. F. A., conjuntamente, en un 27%, representantes de la parte demandada, y a los Dres. J. H. P., E. J. M., y J. M. P. en el 29%. En ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre los que les fueron regulados por su labor en la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 1162107, y modificar la sentencia únicamente en cuanto al monto por el que prospera el

agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, el que se de-termina en la suma de $21.248,80.

2) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva nro. 135/2023 y su aclaratoria 136/2023. Concedido el mismo, la parte expone sus agravios por único escrito digital ID 1174257. Corrido el traslado de los mismos, contesta el actor por escrito electrónico ID. 1183264.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. P., y condenó a la demandada W. I. de A. S.A., a abonar al actor la suma de $167.745,81 con más los intereses según la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

Asimismo, condenó a la demandada para que en el plazo de 10 días confeccione y haga entrega al actor del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicales, conforme lo decidido en el considerando respectivo. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora.

En resumida síntesis, los agravios de la demandada versan sobre la modalidad de contratación, la indemnización art. 80 LCT y condena a entregar constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones y la indemnización art. 2 de la Ley 25323.

En primer lugar, denuncia arbitrariedad en la interpretación de la modalidad de contratación.

Cita el considerando pertinente a su queja, en cuanto la jueza de grado dijo que, no obstante, se

formalizara por escrito el contrato a plazo fijo, no sucedió la misma formalidad con la prórroga que alegara la demandada en su contestación. Entiende que la sentenciante incurre en arbitrariedad al circunscribir el análisis al contrato de trabajo a plazo fijo de fs. 33/34 y evadiendo toda consideración a los formularios de alta y baja AFIP de fs. 39 y 40, por los cuales se habría formalizado la cuestionada prórroga e incluso se encontrarían suscriptos de puño y letra por el propio actor. La parte considera que estos formularios reúnen todos los recaudos legales para tener por renovado el acuerdo, y que en definitiva el fallo evidencia un supuesto de exceso ritual manifiesto.

Reprocha omisión de la jueza de grado sobre esta prueba que invoca, resaltando su importancia por tratarse de documentos que acreditan la línea defensiva esgrimida por su parte al contestar demanda. Considera que la decisión incurre en un absurdo que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Cita vasta jurisprudencia en apoyo a su postura.

Por otra parte, dice que la prueba pericial contable también acredita lo anterior en las respuestas brindadas por el perito a los puntos b) y c) (fs. 249/250); niega que en el caso hubiere carencia de pruebas e imputa a la jueza de grado la falta de un análisis objetivo y serio de la cuestión. Cita jurisprudencia.

A continuación, dentro del primer agravio, la demandada también controvierte la decisión de grado en tanto la sentenciante consideró que no acreditó haber preavisado sobre la finalización del contrato, en el

primer plazo, con la antelación requerida legalmente (art.94 LCT), llegando a la misma solución.

En contraposición, dice la apelante que el contrato a plazo fijo fue renovado y no resultó necesario el preaviso, ya que el propio art. 94 LCT establece como excepción a la regla de preavisar la expresa renovación del mismo; alega que tal se formalizó a través de la suscripción de los formularios AFIP.

Entiende que el error de la sentencia consiste en suponer que el contrato culminó el 30/3/2012 y que como su parte no preavisó al actor, se convirtió en uno por tiempo indeterminado; que lo cierto es que ese preaviso no resultó necesario porque el contrato sería renovado desde el 1/4/2012 hasta el 30/6/2012. Sostiene que el único preaviso que debía cursar era de fecha 17/05/2012 previo a la extinción del vínculo, y que, según el informe del Correo oficial, la CD 233918136 fue remitida el 17/05/2012 y recibida al día siguiente 18/5/2012 (fs. 143), habiendo cumplido.

Por otra parte, se queja en contra de la conclusión arribada por la jueza de grado sobre ausencia de causa para la pretendida prórroga contractual.

Afirma que las conclusiones de la prueba pericial contable acreditan que en el período en que fue contratado el actor por tiempo determinado, de enero a junio 2012, casi el 10% del personal de la base de la empresa gozó de licencia por vacaciones. Explica que sumando el personal de la nómina en uso de licencia serian 127 personas, que entre diciembre de 2011 a junio de 2012 y en promedio se desempeñaban 1303 personas, según los datos aportados por el perito en su informe; que ello significa que un 9,74% del personal usufructuó

vacaciones desde enero a junio 2012 y debía ser reemplazado. Con ello la apelante dice que queda despejada cualquier tipo de duda acerca del pleno cumplimiento de su parte de los recaudos legales para la procedencia y justificación del contrato a plazo fijo suscripto y su consecuente renovación. Entiende que la necesidad de contratar al actor por plazo determinado hasta que culminara esa circunstancia excepcional se encuentra perfectamente acreditada.

Por todo lo expuesto, solicita la revocación de la decisión de grado sobre el punto y la condena a abonar indemnizaciones por despido sin causa.

En segundo agravio se queja contra de la condena al pago de la multa del art. 80 LCT y condena a entregar la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones.

Sostiene que en el caso no concurren los recaudos fácticos ni jurídicos para su procedencia, porque estaría reconocida la entrega al actor del certificado de trabajo y del certificado de remuneración y servicios (Ps 6.2) de la ANSES.

Entiende que la jueza de grado adopta una solución simplista y automática porque se limitó a corroborar si el actor había efectuado la intimación previa, pero omitió valorar la entrega aludida, cuya constancia de recepción suscripta por el actor habría sido agregada con la contestación de demanda y luego el Sr. P. reconocería su firma.

Señala que el art. 80 LCT solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados, y que es un caso distinto al de autos, no contemplado ni autorizado por la norma. Recuerda que la sentenciante consideró

entregado el certificado, pero no acreditada la fecha en que ello aconteció; la demandada supone que es un dato insignificante teniendo en cuenta que la obligación del art. 80 LCT se encuentra satisfecha. Asimismo, alega que en materia sancionatoria la interpretación debe ser restrictiva y que la sentencia excede el supuesto de la norma.

A continuación, abre un subpunto b) dentro de su segundo agravio, en contra de la condena a extender constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales. Sostiene que la decisión es ritualista y se aparta de la doctrina legal imperante en la Provincia en la materia, remite nuevamente informativo a la AFIP, donde constaría el cumplimiento de los ingresos de los aportes y contribuciones correspondientes que alega. Niega enfáticamente adeudar constancia alguna al actor. Cita jurisprudencia y solicita la revocación del fallo.

Ya en su tercer agravio, impugna la condena a pagar la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Entiende que su parte no debe ser pasible de la sanción en tanto, extinguida la relación laboral, habría abonado al actor lo que en estricto derecho le correspondía, sin que se reúnan los recaudos fácticos ni jurídicos para la procedencia de la multa.

Subsidiariamente, plantea que el fallo yerra al establecer como monto de condena del art. 2° de la Ley 25323 al individualizado por la parte actora a fs. 19. Explica que la contraria consignó $22.743,94 como indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y para arribar a ese monto obtuvo el 50% de la suma de los rubros diferencia impaga sobre la integración del mes de

despido c/ SAC por $2.216,55; diferencia impaga sobre la ind. Preaviso c/ SAC $15.140,34 e indemnización art. 245 LCT $28.130,99.

Indica que la jueza determinó que la diferencia de la indemnización por preaviso ascendió a $17.470,95, la diferencia de la integración del mes de despido a $4.359,79, y la indemnización por antigüedad a $18.847,76. Dice que para efectuar el cálculo correcto de la multa corresponde sumar los conceptos valuados por la magistrada y dividirlos por dos, resultando $20.339,25. Que este sería el resultado de aplicarle la sanción del art. 2 de la Ley 25323.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de

los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, abordaré los agravios en el orden planteado por el quejoso.

Modalidad de contratación: se queja el apelante por considerar arbitraria la interpretación por la jueza *a quo* de la modalidad de contratación, al circunscribir el análisis al contrato de trabajo fijo de fs. 33/34, sin tener en cuenta las restantes constancias probatorias, entre ellas los formularios de alta y baja

de AFIP, según las cuales considera que se formalizó la prórroga. Reprocha al decisorio, falta de coherencia y exceso ritual manifiesto. Afirma que su renovación hizo innecesario el preaviso.

Los argumentos de la demandada no demuestran el yerro de la juzgadora, antes bien reproducen su posición al contestar la demanda, sin que pueda trascender de su mera disconformidad.

Pretende una valoración de la prueba que resulta contraria a la normativa vigente y a los principios protectorios del derecho laboral: parece no tener en cuenta la demandada, el contrato de trabajo que pretende justificar y su carácter excepcional dentro de la contratación laboral, en la cual la regla es el contrato por tiempo indeterminado, debiéndose cumplir estrictamente, una serie de requisitos para acudir a la contratación a plazo, a los fines de evitar todo atisbo de fraude, los cuales no está demás destacar, no ha logrado demostrar en mínima medida la accionada.

De los arts. 90 y 93 de la LCT surge esta modalidad de contratación que aquí nos ocupa. Por un lado, art. 90 LCT establece la regla de la indeterminación del plazo y a su vez, las excepciones, esto es, que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración (inc. a) y que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifique.

De la letra de la ley entonces surgen los requisitos de esta clase de contratos: que las modalidades de la actividad o tareas justifiquen objetivamente esta contratación, celebración por escrito y plazo no superior a cinco años. El empleador tiene la obligación

de preavisar su extinción, en un plazo no inferior a un mes ni mayor de dos, a salvo los contratos inferiores a un mes. Si omite el preaviso, se entiende que el empleador acepta su conversión en uno por plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación por uno de igual o distinto plazo al original.

Estos requisitos deben cumplirse en todos los contratos que conformen la modalidad elegida, respecto a cada trabajador y la consecuencia del incumplimiento de cualquiera de estos requisitos o de todos a la vez, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

También es clara la normativa laboral en cuanto consagra los principios de primacía de la realidad, irrenunciabilidad, buena fe, entre otros (arts. 12, 23, 63 y cctes. LCT).

En función de ello, claro está que por mucho que se esfuerce el quejoso en tener por cumplidos los requisitos legales del contrato a plazo fijo, lo cierto es que no ha logrado acreditar su cumplimiento.

Adviértase que en primer lugar, no se observó la forma escrita para el contrato de prórroga, e incluso, aún si con criterio por demás flexible se tomaran las altas y bajas de AFIP, lo cierto es que las mismas fueron presentadas ante el organismo en forma extemporánea, es decir, con fecha posterior a su renovación, la que ocurriera el 01/04/2012, y esta alta fue presentada el 28/5/2012, incluso posterior al despido del 24/5/2012 (fs. 39 de documental y fs. 165/6 informativa a AFIP).

Tampoco se cumplió con el preaviso: el contrato iniciado en enero y culminado en marzo de 2012 no fue preavisado, a pesar que dicha obligación constaba expresamente en su cláusula octava.

Lo señalado, no es una cuestión menor. En efecto, sabido es que en el contrato a plazo fijo, el preaviso tiene la finalidad de proteger al trabajador de prácticas fraudulentas en tanto, de omitirlo, produce la mutación del contrato a uno por tiempo indeterminado, mientras que en el otro, pretende dar al trabajador la posibilidad de una nueva búsqueda laboral en los tiempos previos al despido. La aludida renovación o prórroga debió efectuarse también en la forma establecida por ley, es decir por escrito, sin que pueda recurrirse a formularios digitales para reemplazar esta formalidad (arts. 48, 49 LCT).

Lo dicho se suma a que la justificación del ingreso del actor bajo tal modalidad, aparece vagamente esbozada si se analiza la pericial contable, mediante la cual, solo se acredita una nómina de trabajadores licenciados, mas no respecto a cuál de ellos, horario o categoría fue contratado el actor, con lo que su eficacia resulta francamente cuestionable.

En función de lo expuesto, el agravio resulta insuficiente y coincido con el voto precedente en que debe rechazarse.

En el segundo agravio, la accionada se queja en tanto se le impone la indemnización art. 80 LCT sin que estén reunidos en el caso los recaudos fácticos ni jurídicos.

A fin de abordar el agravio, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para

la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ej., y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días después de finalizada la relación laboral, debiendo intimar el trabajador fehacientemente a su empleador por 2 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

En el *sub examine*, la relación laboral culminó el día 24/5/12 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por intimación efectuada el día 13/7/12, contestada por el empleador el 18/7 y recibida la comunicación por el trabajador en fecha 26/7 ambos de 2012.

A su turno, si bien ha sido acompañado el certificado de trabajo, al no contar la documentación de fs. 43 con el lugar y fecha de recepción, no se ha acreditado que ello haya ocurrido en plazo legal, más a tenor de las fechas reseñadas, es evidentemente posterior a los dos días que señala la norma.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención, en tiempo y forma, fue incumplida por la empleadora. No está demás señalar que el plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse al finalizar la relación o máximo dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días. Si no lo hace, la sanción legal se torna operativa.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, para cuyo cumplimiento reitero, no requiere intimación, siendo esta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el Decreto 146 -2 días-, el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por el trabajador.

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, o considerar “insignificante” la fecha porque en definitiva lo entregó, no ha logrado demostrar el cumplimiento de su entrega en tiempo y forma, a pesar que incluso, los datos a volcar en dichas

certificaciones, resultaban una tarea por demás simple, en mérito a la brevedad de la relación laboral sostenida.

A su turno, tampoco entregó el empleador la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones tanto de seguridad social como sindicales, como tampoco la certificación de servicios y remuneraciones FPS 6.2 de Ansés.

Entonces, a la luz de las constancias de autos, la queja del recurrente no resiste análisis, en tanto lo resuelto por la jueza *a quo* deviene consecuencia directa de su incumplimiento comprobado.

Por lo demás, y solo a modo expositivo, debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

Incluso analizada la cuestión bajo el prisma de lo resuelto por nuestro máximo tribunal provincial (STJ) en el precedente "L. R.", la cuestión planteada no encuentra sustento.

En efecto, en dicho precedente, con criterio práctico se analizó la mecánica empresarial de pago de aportes a la seguridad social y sindicales, tomando en cuenta la carga total con imputación global y no individual y se relevó de la presentación de dichas constancias por cada trabajador, ya que resulta es una comprobación accesible para el mismo, quien puede averiguar fácilmente sus aportes con solo ingresar directamente en la página o sitio web de Ansés.

Ahora bien, dicha flexibilización en cuanto a las constancias, tanto de seguridad social como sindicales, debe reemplazarse con la acreditación del efectivo pago,

y en este sentido dicho requisito se cumple con el Formulario 931 AFIP, el cual en el caso no ha sido acompañado. En este sentido, la aludida contradicción con el precedente provincial tampoco encuentra sustento ya que no debe confundirse el F931 con el F984.

En consecuencia, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, y el actor ha intimado a su entrega -*cf*. art. 3 Dec. Reg. 146/2001-, lo expuesto habilita por sí, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a más de la entrega de los certificados dispuestos por el a quo en el apart. 2 del fallo de grado.

Se rechaza el agravio.

Finalmente, se queja en el tercer agravio la accionada por la condena a la indemnización art. 2 de la Ley 25323. Considera debió haber valorado la sentenciante, en definitiva, que el empleador no pagó porque consideró injustificado el planteo del actor y arreglada a derecho la modalidad de contratación. Alega en cambio, que su postura se encontró plenamente justificada.

Sobre este punto corresponde destacar que el artículo 2° de la Ley 25323 establece: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...”.

Sin duda su objetivo fue desalentar la mora en el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido y es claro en el *sub examine*, que el trabajador se vio obligado a interponer la acción judicial en procura del reconocimiento pleno de sus derechos laborales.

En este sentido, no resultan atendibles los argumentos de la accionada, que a todas luces incumplió la normativa laboral, intentando justificar una modalidad contractual que no encontraba asidero en los hechos. De allí que tal incumplimiento, no puede recaer en perjuicio del trabajador, quien a la postre, aún continúa persiguiendo a la fecha sus legítimas acreencias laborales.

En consecuencia, siendo que el actor intimó al pago de las indemnizaciones y las mismas no fueron abonadas, la procedencia del incremento indemnizatorio dispuesto por la jueza *a quo*, no admite mayores discusiones, menos cuando se pretende equiparar la discusión de una causa de despido con el incumplimiento de los requisitos formales para una modalidad de contratación de interpretación restrictiva.

Lo dicho respecto a su procedencia. En punto a la cuantificación, entiendo asiste razón, aunque parcialmente, en el planteo de la demandada, respecto a su cuantía, en tanto la liquidación de fs. 19 practicada por la actora, no se condice con los montos reconocidos finalmente en el decisorio en los rubros que aquí interesan y que inciden en el monto de la indemnización, concretamente en preaviso, integración e indemnización por antigüedad.

En este sentido, tampoco asciende a los $20.339,25, ya que deben tomarse $18.847,76

(indemnización por antigüedad); $17.470,95 y $1.455,82 (indemnización preaviso y su SAC) y $4.359,79 y $363,29 (integración mes de despido y SAC) reconocidos en la sentencia de grado y en su aclaratoria y ello arroja, según la aplicación del art 2 Ley 25323 el concepto y los SAC la suma de $21.248,80, conforme lo plantea la colega que abre el acuerdo.

El agravio prospera parcialmente.

Por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde admitir parcialmente los agravios de la accionada recurrente, modificando la sentencia en cuanto al monto del agravamiento indemnizatorio, art. 2 Ley 25323 que se establece en la suma de $21.248,80.

La modificación no altera el carácter de vencida de la accionada, manteniéndose las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPr.).

Las costas de esta instancia a la accionada.

Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes en el 29% para los letrados de la actora y en el 27% para los letrados de la demandada, en ambos casos a calcular, de los fijados en la instancia de grado, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por la primera votante, Dra. M. Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 1162107.

2) Modificar la Sentencia nro. 135/23 de fecha 13 de julio de 2023 y su aclaratoria nro. 136/23 únicamente en cuanto al monto por el que prospera el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, el que se determina en la suma de veintiún mil doscientos cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos ($21.248,80).

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. I. F. de las C. y M. A. F. A., conjuntamente, en un veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. J. H. P., E. J. M., y J. M. P. en el veintinueve por ciento (29%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"